

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA ARROYAVE LOPEZ
DEMANDADO	COLJUEGOS EICE
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00037 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
INTERLOCUTORIO	No. 085

La señora **LILIANA MARCELA ARROYAVE LOPEZ** instauró demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE NULIDAD consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el **COLJUEGOS EICE**.

El Juzgado mediante auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del 15 del mismo mes y año, ordenó impartir el trámite de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e inadmitió la demanda presentada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, se diera cumplimiento a los requisitos allí relacionados.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice:

“**Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Y el artículo 169, ibídem, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otros eventos, cuando habiendo sido inadmitido no se hubiere corregido en oportunidad, así:

"Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregida la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

2. Mediante auto del 10 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, allegar el poder debidamente conferido, adecuar los hechos y pretensiones, acreditar el envío electrónico de documentos a la entidad demandada y Ministerio Público y allegar el acto administrativo acusado de forma completa.

Vencido el término concedido, la parte interesada no procedió de conformidad.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la señora LILIANA MARCELA ARROYAVE LOPEZ contra COLJUEGOS EICE, en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por no cumplir con los requisitos de la demanda.

2. Disponer el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



JOSE IGNACIO MADRÍGAL ALZATE

Juez

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA ARROYAVE LOPEZ
DEMANDADO	COLJUEGOS EICE
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00037 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
INTERLOCUTORIO	No. 085

SS

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente. Medellín, <u>8 DE MARZO DE 2021.</u> Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH Secretaria
